

**SENTENCIA SU-444/23 (26 DE OCTUBRE)**  
**M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE T-9.259.844**

**LA CORTE AMPARA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE UNA COMPAÑERA PERMANENTE A QUIEN SE LE HABÍA NEGADO POR NORMA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN, QUE BENEFICIABA PREFERENCIALMENTE A LA CÓNYUGE**

*La decisión fue adoptada al revisar una acción de tutela frente a una sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y verificar que no se aplicó una interpretación conforme a la Constitución del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, según el cual los compañeros permanentes solo son beneficiarios de esa prestación a falta de cónyuge.*

## **1. Antecedentes**

Una ciudadana promovió un proceso ordinario laboral contra Colpensiones en el que pretendía el reconocimiento del 50 % de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente, que fue reconocida a la cónyuge de este. En primera instancia, las pretensiones le fueron concedidas, pero en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó esa decisión y negó todas las pretensiones.

Mediante sentencia SL2628-2022 del 27 de julio de 2022, la Sala de Descongestión Laboral n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión del Tribunal. Esa corporación, en línea de lo resuelto en segunda instancia, señaló que el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 concede a la cónyuge del asegurado una posición de privilegio para acceder a la pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, la accionante interpuso acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas y solicitó dejar sin efectos las providencias aludidas. A juicio de la demandante, esas sentencias incurrieron en violación directa de la Constitución, defecto sustantivo y desconocimiento del precedente constitucional. Los jueces de tutela en ambas instancias negaron el amparo solicitado.

## **2. Decisión**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 26 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2022, emitida por la Sala de Casación

Penal que negó el amparo. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia SL2628-2022 del 27 de julio de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual no casó la decisión del 31 de mayo de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, emitida en el proceso ordinario laboral promovido por la accionante contra Colpensiones y una ciudadana.

**TERCERO. ORDENAR** a la Sala de Descongestión Laboral n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia que resuelva la demanda de casación interpuesta por la accionante, en la que aplique el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, con base en una interpretación conforme con la Constitución y el precedente constitucional, de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia.

**CUARTO.** Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Luego de establecer que no se configuró la cosa juzgada y de que estaban acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial proferida por una alta corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó si la Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad de la accionante, al concluir que no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente con fundamento en que, en virtud del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, solo tendría derecho ante la ausencia de cónyuge.

La Corte recordó que la pensión de sobrevivientes es un derecho de los beneficiarios del afiliado o del pensionado que fallece, para cubrir las contingencias económicas derivadas de su muerte. Igualmente reiteró los principios según los cuales el contenido constitucional de esta prestación pensional debe garantizar que la seguridad social respete toda forma de familia y evitar que alguna de ellas quede excluida de este derecho social. De acuerdo con los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución, la Corte ha ubicado en un plano de igualdad a la familia constituida “por vínculos

naturales o jurídicos". A ambas se les otorga protección integral, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales y sin perjuicio de las diferencias que existen entre ellas y que pueden dar lugar a regulaciones razonables diferentes.

Además, las disposiciones en materia pensional que excluyen a los compañeros permanentes de la protección que se brinda a los cónyuges, bien sea porque la norma no contempla el derecho para la compañera permanente o lo conciba como un derecho residual, del cual solo es titular en caso de ausencia de la cónyuge, deben interpretarse en el sentido de incorporar a los compañeros permanentes dentro su ámbito de aplicación, en los mismos términos de protección dispensados en favor del cónyuge supérstite<sup>1</sup>. No es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a esta prestación. Todo lo anterior, considerando que las normas previas a la Carta Política de 1991 deben interpretarse y aplicarse conforme los principios y normas que esta establece.

A partir de lo expuesto, la Corporación concluyó que la decisión cuestionada violó directamente los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución porque (i) no hizo efectiva la prevalencia de estas disposiciones por encima de una disposición con efectos discriminatorios, como el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, y (ii) obvió la interpretación conforme con la Constitución de esta norma. Asimismo, configuró un defecto sustantivo porque (i) aplicó el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 de forma abiertamente contraria a la igualdad de las familias conformadas por vínculos naturales y jurídicos y a la prohibición de discriminación por origen familiar establecidas en la Constitución, y (ii) se fundó en la interpretación aislada de esa disposición y desconoció la aplicación de los mandatos constitucionales de igualdad y protección de la familia en todas sus formas.

Igualmente, incurrió en desconocimiento del precedente constitucional de dos maneras: (i) contradijo, sin cumplir las cargas para apartarse de ella, la razón de la decisión de las sentencias C-1126 de 2004, C-1035 de 2008 y C-121 de 2010 según la cual, las normas discriminatorias que excluyen a los compañeros permanentes del derecho reconocido a los cónyuges en materia de pensión de sobrevivientes deben interpretarse en el sentido que se les entiende incorporados en su ámbito de aplicación, en los mismos términos de protección previstos a favor del cónyuge supérstite.

También, (ii) desconoció el alcance de los derechos fundamentales establecido en las mencionadas sentencias de constitucionalidad y en diversos fallos de revisión de tutelas, de acuerdo con los cuales, las normas que otorgan un tratamiento distinto entre compañeros permanentes y

cónyuges para el reconocimiento de su derecho a la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional violan los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución e incurren en una discriminación prohibida por el ordenamiento constitucional<sup>8</sup>.

#### 4. Salvamento y reservas de aclaración de voto

El magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** salvó su voto. La magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservaron la posibilidad de aclarar su voto.



**DIANA FAJARDO RIVERA**  
Presidenta  
Corte Constitucional de Colombia

---

---

<sup>8</sup> Sentencias T-286 de 2000, T-098 de 2010, T-1028 de 2010, T-110 de 2011, T-140 de 2012, T-884 de 2013, SU-574 de 2019 y SU-454 de 2020

<sup>8</sup> Sentencias C-1126 de 2004, C-1035 de 2008 y C-121 de 2010.